

RESOLUCIÓN No. 53
(Neiva, 09 de julio de 2019)

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro de la remoción del representante legal principal y miembros principales de junta directiva de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en ejercicio de la acción social de responsabilidad, aprobada mediante Acta 95 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria #04072019 de fecha 4 de julio de 2019, y radicada en nuestra entidad bajo los números 541841 y 541843; de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: - En virtud a la exigencia normativa prevista en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, así como en los 424 y 433 de la misma norma, aplicable a la SAS de conformidad con la remisión señalada en el art. 45 de la Ley 1258 de 2008, se considera ineficaz toda decisión adoptada en contravención a las reglas prescritas en las leyes y/o en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.

Tratándose de reuniones de segunda convocatoria, la entidad cameral debe verificar los elementos que componen la convocatoria de la primera reunión fallida y de la segunda, así como el quórum deliberatorio de las mismas, el quórum decisorio frente a la segunda reunión en la cual se adoptó la correspondiente decisión, entre otros aspectos propios de nuestro control de legalidad.

Lo anterior, dentro del marco legal previsto para la procedencia de las reuniones de segunda convocatoria establecido en la Ley 1258 de 2008 art. 20 y el artículo 429 del Código de Comercio, así como en los estatutos sociales.

SEGUNDA: Tenemos entonces que en el acta 95 correspondiente a la Asamblea General extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria #04072019 de fecha 4 de julio de 2019 no hay constancia de la convocatoria a la primera reunión fallida, desconociéndose elementos como EL ÓRGANO QUE CONVOCÓ, EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE DIO A CONOCER LA CONVOCATORIA Y LOS DÍAS DE ANTELACIÓN DE LA MISMA, cuya verificación por parte de la Cámara de Comercio es ineludible tal y como lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en los siguientes términos:



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



“La convocatoria es un elemento fundamental que, como acto formal está llamado a producir efectos jurídicos. Es la citación de los accionistas a toda reunión de la Asamblea general, para dar a conocer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrá de realizarse la respectiva reunión y así mismo, busca asegurar el ejercicio del derecho que tienen los socios a deliberar, conocer la situación de la sociedad y adoptar decisiones.

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de uno de los requisitos formales de las actas que se presentan para inscripción. Su examen se circunscribe a verificar el órgano competente o persona que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación, elementos que deben corresponder plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales o en su defecto en la ley.”¹

En el caso que nos ocupa, el acta no trae constancia alguna de la convocatoria a la reunión fallida y solo se limita a informar que ésta comprendía una reunión de primera convocatoria para el día 17 de junio de 2019, fallida por ausencia de quórum en razón a la concurrencia del 56% del capital social, lo cual resulta insuficiente a la luz de nuestro control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Comercio.

No obstante, este aspecto solo daría lugar a una devolución condicionada para efectos de que se indicaran los aspectos omitidos en el acta, frente al órgano, medio y antelación con los que se convocó a la reunión fallida.

TERCERA: Ahora bien, respecto de la asamblea de segunda convocatoria de fecha 4 de julio de 2019, señala el acta que fue convocada por los accionistas JOAQUIN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO y CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, frente a lo cual es preciso señalar que las reuniones de segunda convocatoria están reguladas en los estatutos de la compañía MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en el artículo 25, como mecanismo residual de reunión del máximo órgano social cuando la primera asamblea ha resultado fallida por falta de quórum, por lo que su procedencia requiere que tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan adelantado conforme a las reglas señaladas en el mismo estatuto para las sesiones extraordinarias, esto es previa convocatoria de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal por iniciativa propia o por solicitud de los accionistas que representen no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

Es de tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 16252 del 23 de mayo de 2019, *“la acción social de*

¹ Resolución 16252 del 23 de mayo de 2019.

responsabilidad se caracteriza por ser adoptada por la asamblea o junta de socios en una reunión válidamente convocada”, por lo que no es posible que en una reunión de segunda convocatoria se adopte la decisión de la acción social de responsabilidad, sin el agotamiento de los presupuestos de convocación estatutarios, en este caso para la celebración de asambleas extraordinarias.

Así las cosas, al tratarse de una reunión de segunda convocatoria, ésta debió adherirse a los lineamientos estatutarios relativos al órgano competente para convocar en la sesiones extraordinarias, y en el caso que nos ocupa de acuerdo con el contenido del acta en examen, el órgano competente para realizar la segunda convocatoria a la asamblea extraordinaria no se ajusta a las previsiones estatutarias.

Dicho en otras palabras, por tratarse de una reunión de segunda convocatoria, la convocatoria a la misma debió sujetarse a lo previsto en los estatutos para la realización de Asambleas Extraordinarias (Artículos 20 y 22 de los estatutos sociales), estando únicamente autorizados para convocar la Junta Directiva o el Revisor Fiscal; por lo que en este caso los accionistas solo tienen la facultad de solicitar la convocatoria, más no de realizarla directamente.

CUARTA: El quórum deliberatorio previsto en el acta da cuenta de la asistencia de 560 acciones suscritas representadas por sus respectivos titulares, y que de acuerdo al desarrollo del primer punto del orden del día corresponde al 56% de las acciones suscritas, lo que les permitiría realizar la reunión de segunda convocatoria de haberse cumplido los presupuestos estatutarios de convocatoria señalados anteriormente por mandato del artículo 20 y 22 de los estatutos sociales. Sin embargo, como ya quedó claro, la convocatoria a la reunión no fue efectuada por las personas (Junta directiva o revisor fiscal) previstas en el artículo 20 ya citado.

No obstante, en el evento de que se tratara no de una reunión de segunda convocatoria sino de una reunión citada en virtud de la convocatoria prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, es decir por un número de socios que represente al menos el veinte por ciento de las acciones suscritas, es claro que la decisión adoptada no estaría ajustada a derecho, por cuanto no se encuentra integrado el quórum deliberatorio estatutario previsto en el artículo 24, correspondiente al 75% de las acciones suscritas.

Lo anterior en razón a que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, contempla de forma exclusiva la mayoría decisoria con la que se aprueba la remoción de los administradores con ocasión a la acción social de responsabilidad, mas no contempla una regla especial referente al quórum deliberatorio que debe cumplirse para poder llevar a cabo este tipo de reuniones, tal como lo contempló la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 16252 del 23 de mayo de 2019.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



QUINTA: Se concluye entonces que el acta objeto de estudio se encuentra incurso en la sanción de ineficacia prevista en el artículo 190 del Código de Comercio, así como en el art. 433 de la misma norma, los cuales se aplican por remisión del art. 45 de la Ley 1258 de 2008, lo que implica nuestra abstención registral en virtud de lo establecido en el núm. 1.11 de Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro Acta 95 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria #04072019 de fecha 4 de julio de 2019, y radicada en nuestra entidad bajo los números 541841 y 541843 mediante la cual se aprueba la remoción del representante legal principal y miembros principales de junta directiva de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en ejercicio de la acción social de responsabilidad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal FABIAN RICARDO MURCIA o a su suplente HAROLD JOVANNY VILLALBA y al señor JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO quien radicó la solicitud de inscripción del acta.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales incorporados en el Recibo de Caja No. S000611655- S000611651.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica.